

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00152-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Cosmitet LTDA	830023202-1
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300152007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Cosmitet LTDA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la apoderada que el 19 de abril de 2023 por medio del aplicativo para la radicación de peticiones de la página web de Colpensiones, radicó derecho de petición en el cual solicitó lo siguiente:

“De conformidad con lo ordenado en la sentencia anteriormente transcrita, comedidamente solicito se sirvan indicar a qué cuenta bancaria se debe realizar el pago de la suma ordenada por concepto de cotizaciones al Sistema de seguridad social en pensiones del señor JORGE ARTURO MEDINA DELGADILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.549.440.”

Expresó que, a la fecha de presentación de esta tutela la accionada no emitió ningún pronunciamiento a la petición instaurada, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 26 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificada la entidad accionada, se pronunció así:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00152-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Cosmitet LTDA
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

A través de correo electrónico recibido el 1 de junio de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales adujo que, respecto de la solicitud elevada por el accionante el 29 de mayo de 2023, se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, siendo remitida al correo electrónico nomina.planta@cosmitet.net.

Considera que con dicha actuación se satisfizo el derecho fundamental invocado por el actor, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad accionante al no recibir respuesta de la petición elevada el 19 de abril de 2023.

CASO CONCRETO

La entidad Cosmitet LTDA a través de apoderado judicial manifiesta que la entidad Colpensiones no dio respuesta a la solicitud presentada el 19 de abril de 2023, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante oficio No. 2023_5699795 del 29 de mayo de 2023, procedió a dar respuesta a la petición izada por la accionante al correo electrónico nomina.planta@cosmitet.net.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en efecto mediante el oficio No. 2023_5699795 del 29 de mayo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la entidad accionante a través de apoderado judicial el 19 de abril de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que se dio cumplimiento a lo aquí solicitado, dando respuesta efectiva a la petición presentada; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que en lo relativo a la protección del derecho fundamental de petición, los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente la emisión del oficio No. 2023_5699795 del 29 de mayo de 2023 y su debida notificación, situación que se hizo efectiva con ocasión de esta acción constitucional.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00152-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Cosmitet LTDA
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **COSMITET LTDA** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00152-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Cosmitet LTDA
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**